



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00372-00
Demandante: Santiago Galarraga Álvarez
Demandado: Alcaldía Municipal Lérica (Tolima)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si se han cumplido todos los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de la acción de cumplimiento, estableció: “*La norma incumplida es el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. (Sic)*”

II. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que prescriben:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la **demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**”*

De las normas en cita, es dable colegir que el accionante tiene el deber de pedir o reclamar directamente a la respectiva autoridad, el cumplimiento de la ley o acto administrativo y que esta se ratifique en su incumplimiento o no haya contestado, convirtiéndose tal conducta en la prueba de la renuencia.

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que el accionante, si bien es cierto elevó una petición a la Alcaldía de Lérica con el objetivo de constituirla en renuencia del cumplimiento del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015, no lo es menos, que al revisar el contenido de la solicitud, se limitó a pedir la entrega de unos documentos, de la siguiente forma:

“De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en el derecho fundamental de Petición que me asiste que se haga entrega de:

- 1. Ajuste a los procesos y procedimientos.*
- 2. La evaluación de la incidencia de las nuevas funciones.*
- 3. El análisis de los perfiles y cargo de trabajo de los empleos que se requieren para el cumplimiento de las funciones y los demás aspectos a los que se hace mención en el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto Nacional 1083 del 2015.”*

Así las cosas, de esta transcripción se deduce que el accionante no pidió a la Alcaldía de Lérica el cumplimiento del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1083 del 2015. Dado que, en su derecho de petición se circunscribió a pedir una documentación para evaluar personalmente si el ente territorial habría cumplido o no con la referenciada norma, pero no le exigió ni le conminó a su cumplimiento.

Como corolario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, que reza “**En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”, se rechazará de plano la presente demanda, pues, como se logró observar, el accionante no cumplió con la prueba de la renuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

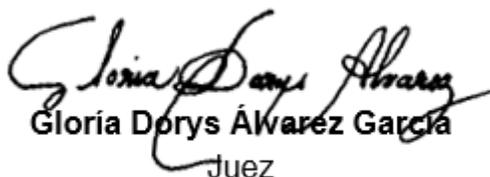
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento promovida por Santiago Galarraga contra la Alcaldía de Lérica (Tolima).

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e536b4242989d0e9d20ad60b0661caf0292bad35da7a73ef8c2644ba979c355**

Documento generado en 11/08/2022 09:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>